

se deroga el Reglamento n° 961/2010 (DO L 88, p. 1), en la medida en que éste ataña a la demandante, y, en sexto lugar, de cualquier reglamento futuro o cualquier decisión futura del Consejo o de la Comisión que complemente o modifique uno de los actos impugnados en el marco del presente recurso y, por otro lado, pretensión de declaración de inaplicabilidad, respecto de la demandante, del artículo 20, apartado 1, letra b), de la Decisión 2010/413, del artículo 16, apartado 2, del Reglamento n° 961/2010, del artículo 1, punto 7, de la Decisión 2012/35/PESC del Consejo, de 23 de enero de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 19, p. 22), del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 267/2012, del artículo 1, punto 8, de la Decisión 2012/635/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 282, p. 58), del artículo 1, punto 11, del Reglamento (UE) n° 1263/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento n° 267/2012 (DO L 356, p. 34), así como del artículo 1, punto 2, de la Decisión 2012/829/PESC del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 356, p. 71).

Fallo

- 1) *Inadmitir el recurso, en la medida en que tiene por objeto la anulación de cualquier reglamento futuro o cualquier decisión futura del Consejo de la Unión Europea o de la Comisión Europea que complemente o modifique uno de los actos impugnados en el marco del presente recurso.*
- 2) *No procede pronunciarse ni sobre las pretensiones de anulación de las decisiones respecto de la Post Bank Iran «contenidas en» los escritos del Consejo de los días 29 de octubre de 2010 y 5 de diciembre de 2011 ni sobre la causa de inadmisión formulada por el Consejo, apoyado por la Comisión, contra las meras pretensiones de anulación de la decisión respecto de la Post Bank Iran «contenida en» el escrito de 29 de octubre de 2010.*
- 3) *Anular, en la medida en que se refieran a la Post Bank Iran, el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC, en su versión modificada por la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010; el anexo VIII del Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2007; la Decisión 2011/783/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2010/413; el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1245/2011 del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por el que se aplica el Reglamento n° 961/2010; y el anexo IX del Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n° 961/2010.*
- 4) *Mantener los efectos del anexo II de la Decisión 2010/413, en su versión modificada por la Decisión 2010/644, posteriormente por la Decisión 2011/783, respecto de la Post Bank Iran hasta que surta efectos la anulación del anexo IX del Reglamento n° 267/2012, en la medida en que éste se refiere a la Post Bank Iran.*
- 5) *El Consejo cargará con sus propias costas y con las de la Post Bank Iran.*

6) *La Comisión cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 63, de 26.2.2011.

Sentencia del Tribunal General de 6 de septiembre de 2013 — Bank Refah Kargaran/Consejo

(Asunto T-24/11) (¹)

«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán a fin de impedir la proliferación nuclear — Congelación de fondos — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Derecho a una tutela judicial efectiva»

(2013/C 304/24)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bank Refah Kargaran (Teherán, Irán) (representante: J.-M. Thouvenin, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y R. Liudvinaviciute-Cordeiro, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente F. Erlbacher y M. Konstantinidis, posteriormente A. Bordes y M. Konstantinidis, agentes)

Objeto

En primer lugar, pretensión de declaración de inaplicabilidad a la demandante de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39); en segundo lugar, recurso de anulación del Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2007 (DO L 281, p. 1), del Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 marzo 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n° 961/2010 (DO L 88, p. 1), y del Reglamento (UE) n° 1263/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento n° 267/2012 (DO L 356, p. 34), así como todos los reglamentos futuros que complementen o sustituyan dichos Reglamentos, hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al procedimiento, en la medida en que tales actos se refieran a la demandante; en tercer lugar, un recurso de anulación de la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 281, p. 81), de la Decisión 2011/783/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 319, p. 71), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1245/2011 del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por el

que se aplica el Reglamento n° 961/2010 (DO L 319, p. 11), y de la Decisión 2012/829/PESC del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 356, p. 71), así como todos los actos futuros que complementen o sustituyan dichos actos, hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al procedimiento, en la medida en que tales actos se refieran a la demandante; y, en cuarto lugar, recurso de anulación de las decisiones contenidas en los escritos de 28 de octubre de 2010 y de 5 de diciembre de 2011.

Fallo

1) Anular, en la medida en que se refieren a la Bank Refah Kargaran:

— el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC, en su versión modificada por la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, posteriormente por la Decisión 2011/783/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011;

— la Decisión 2010/644;

— el anexo VIII del Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2007, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1245/2011 del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, por el que se aplica el Reglamento n° 961/2010;

— la Decisión 2011/783;

— el Reglamento de Ejecución n° 1245/2011;

— el anexo IX del Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 marzo 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n° 961/2010.

2) Mantener los efectos del anexo II de la Decisión 2010/413, en su versión modificada por la Decisión 2010/644 y posteriormente por la Decisión 2011/783, respecto de la Bank Refah Kargaran hasta que surta efectos la anulación del anexo IX del Reglamento n° 267/2012, en la medida en que éste se refiere a la Bank Refah Kargaran.

3) No procede pronunciarse sobre la pretensión de que se declare que la Decisión 2010/413 no es aplicable a la Bank Refah Kargaran.

4) Desestimar el recurso en todo lo demás.

5) El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas y con las de la Bank Refah Kargaran.

6) La Comisión Europea cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 80, de 12.3.2011.

Sentencia del Tribunal General de 6 de septiembre de 2013 — Deutsche Bahn y otros/Comisión

(Asuntos acumulados T-289/11, T-290/11 y T-521/11) (¹)

(«Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión por la que se ordena una inspección — Facultades de inspección de la Comisión — Derecho de defensa — Proporcionalidad — Obligación de motivación»)

(2013/C 304/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Deutsche Bahn AG (Berlín, Alemania); DB Mobility Logistics AG (Berlín); DB Energie GmbH (Frankfurt del Meno, Alemania); DB Netz AG (Frankfurt del Meno); DB Schenker Rail GmbH (Maguncia, Alemania); DB Schenker Rail Deutschland AG (Maguncia); Deutsche Umschlaggesellschaft Schiene-Straße mbH (DUSS) (Bodenheim, Alemania) (representantes: W. Deselaers, O. Mross y J. Brückner, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: L. Malferrari, N. von Lingen y R. Sauer, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de las demandadas: Reino de España (representantes: inicialmente, en los asuntos T-289/11 y T-290/11, M. Muñoz Pérez, posteriormente, en los asuntos T-289/11, T-290/11 y T-521/11, S. Centeno Huerta, abogados del Estado); Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Simm y F. Florindo Gijón, agentes), y Órgano de Vigilancia de la AELC (representantes: X.A. Lewis, M. Schneider y M. Moustakali, agentes)

Objeto

Recursos de anulación de las decisiones C(2011) 1774, de 14 de marzo de 2011, C(2011) 2365, de 30 de marzo de 2011, y C(2011) 5230, de 14 de julio de 2011, de la Comisión, por las que, de conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, se ordenan inspecciones a Deutsche Bahn AG y a todas sus filiales (asuntos COMP/39.678 y COMP/39.731).

Fallo

1) Desestimar los recursos.

2) Deutsche Bahn AG, DB Mobility Logistics AG, DB Energie GmbH, DB Netz AG, DB Schenker Rail GmbH, DB Schenker Rail Deutschland AG y Deutsche Umschlaggesellschaft Schiene-Straße mbH (DUSS) cargarán con las costas de la Comisión Europea, además de con sus propias costas.